

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-68/2015

**PROMOVENTE:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ  
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y  
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general SUP-AG-68/2015, en el cual se somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de determinar a qué órgano administrativo electoral le corresponde conocer y resolver la queja interpuesta por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de diversas radiodifusoras por presuntas infracciones a la normativa electoral, y

**I. TRÁMITE DEL RECURSO**

Por escrito presentado el tres de junio de dos mil quince, en el Instituto Electoral del Distrito Federal, el representante propietario del **partido político MORENA** ante el Consejo General de dicho Instituto, interpuso queja en contra de diversas radiodifusoras –MVS NOTICIAS, RADIO TRECE, UNO MÁS UNO, RADIO FÓRMULA, COLEGIO SALESIANO Y CANACO–, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio del candidato a jefe

delegacional por la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, postulado por dicho partido político, al no haber sido invitado a participar en los debates organizados por los sujetos denunciados con los candidatos de otros partidos políticos al cargo referido, o haber sido invitado sin la oportunidad debida.

El dieciocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó un acuerdo en el que determinó que dicho órgano administrativo electoral no era el competente para conocer de la denuncia referida, pues estimó que los hechos denunciados se encontraban relacionados con la utilización de tiempos en radio para transmitir los debates cuestionados, cuyo conocimiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó remitirle el expediente relativo.

Mediante oficio del veintitrés de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el asunto general en cuestión, y demás constancias relativas, pues consideró que carecía de competencia para conocer de la queja en cuestión, ya que esta correspondía al Instituto Electoral local.

Por acuerdo del veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del asunto general con el número **SUP-AG-68/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **1/2012**<sup>2</sup> de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de dicha autoridad, sino que es el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien solicita a esta Sala Superior determinar el órgano competente para conocer de la denuncia mencionada, sin que ninguno de

---

<sup>1</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

<sup>2</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145 y 146.

los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver una denuncia.

### III. FIJACIÓN DE LA LÍTIS –CUESTIÓN COMPETENCIAL–

Del estudio integral del asunto general y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d) y 19, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la materia del presente asunto radica en lo siguiente:

- Dilucidar qué órgano administrativo electoral, si el nacional o el local del Distrito Federal, es el competente para conocer de la denuncia presentada por el representante propietario del **partido político “MORENA”** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de diversas radiodifusoras –MVS NOTICIAS, RADIO TRECE, UNO MÁS UNO, RADIO FÓRMULA, COLEGIO SALESIANO Y CANACO–, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio del candidato a jefe delegacional por la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, postulado por dicho partido político, al no haber sido invitado a participar en los debates que organizaron con los candidatos de otros partidos políticos al cargo referido, o haber sido invitado sin la oportunidad debida.

#### IV. ESTUDIO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

Previamente al estudio de la cuestión competencial planteada, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que le dieron origen, siguientes:

1. El tres de junio de dos mil quince, el representante del partido político **MORENA** presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra diversas radiodifusoras, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio del candidato postulado por dicho partido político a la Jefatura Delegacional Miguel Hidalgo, al no haber sido invitado a participar en los debates que organizaron con los candidatos de otros partidos políticos al cargo referido, o haber sido invitado sin la oportunidad debida, en los términos siguientes:

a) El veintidós de abril del año en curso la emisora de radio MVS Noticias realizó un debate al cual fueron invitados únicamente cuatro de los candidatos a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, con el objeto que cada uno de ellos presentara sus propuestas, al cual no fue invitado **Héctor Vasconcelos**, candidato de **MORENA**.

b) El veintiocho de abril siguiente de nueva cuenta la emisora MVS Noticias desarrolló el segundo intercambio de ideas entre los candidatos contendientes a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, al cual sí fue invitado el candidato de **MORENA**, mismo que asistió al evento.

c) El dos de mayo del año en curso, la radiodifusora "Radio Trece" llevó a cabo el tercer debate entre los candidatos al cargo referido, invitando con muy poca anticipación al candidato de **MORENA** quien decidió no asistir debido al tiempo reducido que tenía para preparar la estrategia adecuada.

d) El cuatro de mayo siguiente se desarrolló el cuarto encuentro a través de la plataforma de internet del canal de televisión del periódico "Una más uno", al cual tampoco fue invitado el candidato de **MORENA**.

e) El cinco de mayo siguiente se llevó a cabo el quinto encuentro de candidatos por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, esta vez organizado por Radio Formula, al cual tampoco fue invitado el candidato de **MORENA**.

f) El trece de mayo del año en curso, se realizó el sexto encuentro entre candidatos, organizado por el Colegio Salesiano a instancias del candidato independiente Aus Den Ruthen, candidato independiente. El candidato de **MORENA** fue invitado el mismo día del evento, por lo que declinó la invitación.

g) El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo el último de los debates entre candidatos, el cual fue organizado por la CANACO, al cual únicamente asistieron los candidatos de MORENA y Movimiento Ciudadano.

2. El veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal se

declaró incompetente para conocer de la denuncia precisada, pues estimó que los hechos denunciados se encontraban relacionados con la utilización de tiempos en radio para transmitir los debates cuestionados, cuyo conocimiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó remitirle el expediente relativo.

3. Finalmente mediante oficio **INE-UT/10287/2015**, del veintitrés de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, también se declaró incompetente para conocer de la denuncia precisada, pues estimó que la materia de la misma no guardaba relación con la posible contratación y/o adquisición en tiempos de radio o televisión, sino con el trato inequitativo que se le dio al candidato a jefe delegacional por la demarcación territorial Miguel Hidalgo del partido político denunciante, para participar en los debates y/o foros organizados por los sujetos denunciados, por lo que remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el asunto general en cuestión, a fin de que determine qué órgano administrativo electoral es el competente para conocer de la denuncia precisada.

Sentado lo anterior, se considera que para poder dirimir el conflicto competencial es necesario determinar la naturaleza de los actos que motivaron la denuncia en cuestión.

Ello en razón de que el Instituto Electoral del Distrito Federal manifiesta que la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral, pues la materia de la denuncia se relaciona con la utilización de tiempos de radio para la transmisión de los debates; mientras que la autoridad administrativa electoral nacional sostiene que de lo que se duele el actor es del trato inequitativo dado a su candidato en la participación en los debates organizados por dichas radiodifusoras, y no así de los tiempos de radio y televisión que se hubieran utilizado por los candidatos y las radiodifusoras.

Al respecto, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada.

En efecto, el artículo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional

Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en el supuesto de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con **radio y televisión** a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, y
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas;

- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

Por otra parte, el numeral 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos, de carácter expedito, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También prevé que deben contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

En ese sentido, en el supuesto de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, **bajo cualquier modalidad distinta a la difusión de propaganda político electoral en radio y televisión, señalada en los puntos anteriores, la autoridad electoral local, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador.**

En el caso de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que

cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando de la denuncia o de los hechos no se desprenda con qué elección se encuentran relacionados, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer en principio del procedimiento.

Como se ha señalado, en el caso materia de estudio el Instituto Electoral del Distrito Federal sostuvo que la materia de la denuncia se relaciona con la utilización de tiempos de radio para la transmisión de los debates, por lo que corresponde la competencia al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó que la competencia para conocer de la

denuncia corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues de lo que se duele el actor es del trato inequitativo dado a su candidato en la participación en los debates organizados por las radiodifusoras denunciadas, y no así de los tiempos de radio y televisión que se utilizaron por los candidatos y las radiodifusoras.

Al respecto, se advierte del escrito de denuncia que el partido político actor se duele de la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio de su candidato a jefe delegacional por la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, al haberse celebrado diversos debates por las radiodifusoras denunciadas, a los que no fue invitado, o lo fue sin la oportunidad debida; mientras que sus contrincantes a la Jefatura Delegacional tuvieron varias apariciones, lo que puede incidir en el desarrollo del proceso electoral local.

Lo anterior pone de manifiesto que la denuncia en cuestión únicamente guarda relación con los debates públicos organizados por los sujetos denunciados.

En relación con lo anterior el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos siempre y cuando se comunique al Instituto o Institutos locales según corresponda.

En ese sentido, si la materia de la denuncia versa sobre la inequidad de los debates entre diversos candidatos a una Jefatura Delegacional del Distrito Federal, esto es, en una contienda electoral de carácter local, debe concluirse que la

competencia para conocer de la misma debe corresponder al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver de la denuncia planteada por el partido político MORENA en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la presunta violación al principio equidad de la contienda electoral con motivo de la realización de diversos debates, en la que no se cuestiona la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los partidos políticos, así como tampoco la violación a las pautas de radio o televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la misma corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

#### **V. DECISIÓN**

En ese tenor, con fundamento en los numerales 159, 160, 218, párrafo 6, 470, incisos a) y b), y 471, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver de la denuncia materia del presente asunto general, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer la denuncia planteada por el partido

político MORENA en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de que instruya lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**